



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

ACUERDO

La Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires, de conformidad con lo establecido en el art. 4 del Acuerdo n° 3971, procede al dictado de la sentencia definitiva en la causa L. 128.977, "Chocobar, Sandra Elizabet contra Ministerio de Seguridad - Policía de la Provincia de Buenos Aires. Accidente de trabajo - acción especial", con arreglo al siguiente orden de votación (Ac. 2078): doctores **Kogan, Torres, Soria, Budiño, Kohan.**

ANTECEDENTES

El Tribunal de Trabajo n° 5 del Departamento Judicial de Morón hizo lugar parcialmente a la acción promovida, imponiendo las costas del modo que especificó (v. pronunciamiento de fecha 14-III-2022).

Se dedujo, por la Fiscalía de Estado de la Provincia de Buenos Aires, recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (v. presentación electrónica de fecha 5-IV-2022).

Dictada la providencia de autos y encontrándose la causa en estado de pronunciar sentencia, la Suprema Corte resolvió plantear y votar la siguiente

CUESTIÓN

¿Es fundado el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley?

VOTACIÓN

A la cuestión planteada, la señora Jueza doctora Kogan dijo:

I. El tribunal de grado declaró parcialmente procedente la demanda promovida por Sandra Elizabet Chocobar



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

contra la Provincia de Buenos Aires (Ministerio de Seguridad), condenando a esta última al pago de la prestación dineraria establecida en el art. 14 inc. 2 apartado "a" de la ley 24.557, con más la indemnización adicional contemplada en el art. 3 de la ley 26.773. Ello así, como consecuencia de las secuelas derivadas del accidente laboral sufrido por la trabajadora el día 17 de enero de 2013 que le provocó una minusvalía del 24,3% del índice de la total obrera (v. pronunciamiento de fecha 14-III-2022).

Para así decidir, y en lo que interesa destacar por ser materia de agravio, por mayoría, actualizó el ingreso base mensual conforme el índice de Remuneración Imponible Promedio de los Trabajadores Estables (RIPTE), de conformidad con lo establecido por el decreto de necesidad y urgencia 669/19, señalando que dicha norma dispone su aplicación en todos los casos, independientemente de la fecha de la primera manifestación invalidante.

Sobre esa base, teniendo en cuenta el valor del ingreso base fijado (\$8.655,68), el porcentaje de incapacidad indicado (24,3%), así como el coeficiente de edad de la trabajadora (2,096), cuantificó el importe que le correspondía percibir a la actora —de acuerdo a las pautas que surgen del citado art. 14 inc. 2 apartado "a" de la mencionada ley— en la suma de \$233.654,74, a la que le agregó la compensación adicional prevista en el ya citado art. 3 de la ley 26.773 (\$46.730,94).

Sentado ello, con sustento en el art. 1 inc. 2 del citado decreto de necesidad y urgencia 669/19, al importe total de condena (\$280.385,68), le aplicó nuevamente el índice RIPTE



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

(14,52), calculado desde la fecha del accidente (enero de 2013) hasta el último valor publicado de diciembre de 2021, arribando al monto final de \$4.071.200.

Finalmente, para el supuesto de incumplimiento del pago de la sentencia dentro de los diez días de notificada, dispuso la aplicación de un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina, hasta la efectiva cancelación, acumulándose los mismos al capital en forma semestral, según lo establecido en el art. 770 del Código Civil y Comercial de la Nación (conf. art.1 inc. 3, decreto de necesidad y urgencia 669/19).

II. Contra lo así resuelto, la Fiscalía de Estado de la Provincia de Buenos Aires deduce recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, en el que denuncia la violación y errónea aplicación de los arts. 16, 17, 18, 19, 31, 82 y 99 inc. 3 de la Constitución nacional; 11 y 31 de la Constitución provincial; 7 del Código Civil y Comercial de la Nación; 12 y 14 de la ley 24.557; 20 de la ley 27.348; 7 y 10 de la ley 23.928 (modif. por la ley 25.561); 34 inc. 4, 163 incs. 5 y 6 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires; 44 inc. "d", 47 y 63 de la ley 11.653; del decreto de necesidad y urgencia 669/19; y de la doctrina legal que cita (v. presentación electrónica de 5-IV-2022).

II.1. En primer término, se agravia de la decisión de grado que aplicó al caso de autos el decreto de necesidad y urgencia 669/19.

II.1.a. Por un lado, sostiene que dicho reglamento resulta inconstitucional en tanto nunca fue confirmado por ley ni



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

"se sujetó a tal proceder", por lo que —asegura— se encuentran vulnerados los arts. 82 y 99 inc. 3 de la Constitución nacional.

II.1.b. Luego, denuncia que el tribunal aplicó el citado decreto de manera retroactiva.

Afirma que lo resuelto contradice lo dispuesto por la ley 27.348, la que, al igual que las leyes 24.557 y 26.773, establece su ámbito de aplicación para aquellas contingencias cuya primera manifestación invalidante resulte posterior a su entrada en vigencia.

Agrega que el señalado decreto persigue abarcar los siniestros anteriores a su propia vigencia, pero posteriores a la fecha fijada por el art. 20 de la ley 27.348, que resulta un valladar infranqueable, toda vez que no ha sido expresamente derogado o modificado. De este modo, manifiesta que esta última norma ha sido palmariamente violada en la sentencia en crisis.

En ese marco, sostiene que no se puede interpretar que el decreto de necesidad y urgencia 669/19 sea extensivo a todos los siniestros pendientes de liquidación, sino solo aquellos que hayan sucedido estando en vigencia la ley 27.348 (es decir, a partir del 5 de marzo del 2017), en tanto —reitera— la validez temporal de aquel no puede retrotraerse, más allá de la fecha de vigencia de la norma que modifica.

II.2. Expresa que el tribunal de origen introdujo una cuestión que no fue planteada por las partes, fallando *extra petita* y vulnerando así el principio de congruencia.

En tal sentido, insiste en que el juzgador de grado, además de aplicar indebida y retroactivamente el decreto 669/19,



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

tampoco corrió traslado del mismo a las partes sobre su novedosa publicación a fin de que efectúen las manifestaciones que estimen pertinentes con respecto a dicha norma y su posible incidencia en el trámite de los actuados.

II.3. Sostiene que la decisión de grado vulnera la doctrina legal de esta Corte y los arts. 7 y 10 de la ley 23.928 (modif. por la ley 25.561) que prohíben actualizar.

II.4. Objeta la aplicación de la tasa activa de interés para el caso de incumplimiento de la sentencia, en tanto —señala— difiere de la doctrina legal sentada en las causas C. 120.536, "Vera" y C. 121.134, "Nidera".

III. El recurso prospera.

III.1. Con relación al agravio vinculado con el decreto de necesidad y urgencia 669/19 (B.O. de 30-IX-2019), e independientemente de la oportunidad procesal en la que se introducen argumentos tendientes a objetar su validez constitucional; teniendo en cuenta mi postura en torno a la posibilidad de declarar la inconstitucionalidad de oficio de las normas cuando el caso así lo requiera (v. mi voto de adhesión en la causa C. 97.534, "Nizzola", sent. de 6-IV-2016; así como L. 124.847, "Mosconi", sent. de 6-II-2023), considero que no cabe dejar de atender la denuncia al influjo de un criterio formalista o restrictivo cuando ya me pronuncié sobre la temática al emitir mi voto en la causa L. 129.800, "Muzychuk" (sent. de 14-VII-2025), en la cual propuse declarar la invalidez del referido ordenamiento.

Por lo demás, y aun cuando es cierto que el pronunciamiento de referencia no había sido dictado al momento



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

en que se interpuso el recurso extraordinario en examen, "no lo es menos que no puede prescindirse su análisis, ni la eventual aplicación de sus lineamientos al presente, pues, como en repetidas oportunidades ha declarado este Tribunal (conf. causas L. 85.534, 'O., C.', sent. de 13-II-2008 y L. 89.455, 'Pirro', sent. de 12-IV-2006) y reiteradamente lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia de la Nación, no corresponde dejar de atender a las circunstancias existentes al momento de la decisión, aunque ellas sean sobrevinientes a la interposición del recurso extraordinario (conf. CSJN, Fallos: 298:33; 301:693; 304:1649 y 1761; 308:1.087; 310:670 y 2246; 311:870 y 1.810; 312:555 y 891; e. o.), a fin de brindar una adecuada solución al caso" (causa L. 116.422, "Robles", sent. de 18-XII-2013 y sus citas; ver, en el mismo sentido, las más recientes L. 131.451, "Lepre", resol. de 7-VI-2024 y L. 132.143, "Alamo Cenizario", resol. de 20-IX-2024, entre muchísimas otras).

III.1.a. En la citada causa "Muzychuk" expliqué que el decreto de necesidad y urgencia 669/19, a los efectos de definir la cuantía del "Ingreso Base", modificó lo dispuesto en el segundo inc. del art. 12 de la ley 24.557 (texto según art. 11, ley 27.348), estableciendo una tasa de variación de las Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables desde la fecha de la primera manifestación invalidante y hasta que deba realizarse la puesta a disposición de la indemnización por determinación de la incapacidad laboral definitiva, deceso del trabajador u homologación. Con ello, reemplazó el ajuste por un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina, que



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

había sido establecido por la citada ley 27.348 con la finalidad de incluir una tasa de actualización que evite que los efectos de procesos inflacionarios afecten desfavorablemente la cuantía del monto del "Ingreso Base", meta que —según se expone en los considerandos— habría perdido vigencia por las sobrevinientes variables macroeconómicas que provocarían un "desfinanciamiento del sistema".

Puntualicé que el mencionado decreto que se rotula como "de necesidad y urgencia", fue dictado por el Poder Ejecutivo nacional el 30 de septiembre de 2019, es decir, durante el período de sesiones ordinarias del Congreso.

III.1.b. Referí también —remitiendo a lo indicado por el doctor Soria al emitir su voto en la causa A. 74.552, "Fe" (a la que presté mi adhesión)— que antes de la reforma de la Constitución nacional del año 1994, la admisión de esta clase de decretos dividía las aguas en la doctrina (en contra, entre otros, se pronunciaron: Bullrich, Rodolfo, *"Curso de derecho administrativo"*, t. I, ps. 31/32, Bs. A., 1929; González Calderón, Juan A., *"Curso de Derecho Constitucional"*, Bs. As., 1950, p. 505; Linares Quintana, Segundo V., *"Tratado de la Ciencia del Derecho Constitucional"*, 3ª ed., Bs. As. 1988, tº IX, p. 691; Bidart Campos, Germán, *"Tratado elemental de derecho constitucional argentino"*, Bs. As., 1986, tº II, p. 229; Fiorini, Bartolomé A., *"Derecho administrativo"*, t. I, Bs. As., 1976, p. 297; Ekmekdjian, Miguel A., *"La inconstitucionalidad de los llamados decretos de necesidad y urgencia"*, LL 1989-E-1296; Badeni, Gregorio, *"Los decretos de necesidad y urgencia"*, ED 138-926, *"Reforma constitucional e instituciones políticas"*, Bs. As.,



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

1994, p. 392 y sigs.; Ruiz Moreno, H., *"Los llamados reglamentos de necesidad y urgencia"* LL 1990-B-1026; Vítolo, Daniel R., *"Decretos de necesidad y urgencia"*, Bs. As., 1991, p. 68 y sigs., entre otros. Y básicamente apoyados en la idea de estado de necesidad, con diversas limitaciones, a favor: Marienhoff, Miguel S., *"Tratado de Derecho Administrativo"*, 2ª ed., tº I, Bs. As., 1977, p. 285; Villegas Basavilbaso, Benjamín, *"Derecho Administrativo"*, t. I, Bs. As., 1949, p. 292; Diez, Manuel M., *"Derecho Administrativo"*, tº I, Bs. As., 1963, p. 447; Romero, César E., *"Derecho Constitucional"*, tº II, Bs. As., 1976, p. 243; Bielsa, Rafael, *"Derecho Constitucional"*, 2ª ed., Bs. As., p. 533; y *"El «Estado de necesidad» con particular referencia al derecho constitucional y administrativo"*, en Anuario del Instituto de Derecho Público, Rosario, 1940, ps. 17, 74, 83 y sigs., quien los denominaba decretos leyes; Linares, Juan Francisco, *"Derecho Administrativo"*, Bs. As., 1986, ps. 109 y sigs.; Cassagne, Juan Carlos, *"Sobre fundamentación y los límites de la potestad reglamentaria de necesidad y urgencia"*, LL 1991-E-1179; *"Derecho Administrativo"*, tº I, Bs. As., 2002, p. 189 y sigs.; Comadira, Julio R., *"Decretos de necesidad y urgencia en la reforma constitucional"*, LL 1995-B-825; entre varios más).

Expuse que, asimismo, allí se dijo que en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, más allá de referencias tangenciales (v. Fallos: 2:88) —algunas entremezcladas con el examen de los actos de gobiernos de facto (v. Fallos: 209:390; 293:665)— y de declaraciones de abstracción o de falta de acreditación del gravamen (Fallos: 312:555, relativo al conocido dec. 1.096/85), la admisión y los alcances del instituto se



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

delinearon tardíamente, en el conocido precedente de Fallos: 313:1513, cuando la práctica seguida para afrontar las crisis recurrentes daba cuenta de una creciente utilización de atribuciones de excepción por el Poder Ejecutivo. Aquella sentencia fijó ciertos requisitos de validez (en prieta síntesis: i] la existencia de un grave riesgo social capaz de poner en peligro la existencia misma de la Nación o del Estado, ii] que demande la necesidad de adoptar medidas súbitas para afrontarlo o superarlo, iii] cuya eficacia no pueda lograrse por medios distintos a los arbitrados; y, además, iv] la convalidación por el Congreso; v. cons. 24º, 25º, 30º, 32º y concs.). De la economía del fallo podía colegirse también que, a la necesaria aquiescencia del órgano legislativo, al examen judicial de validez del acto cabría sumarle el respeto a un conjunto de notas rectoras del test de razonabilidad de toda norma de emergencia (a saber: la no privación del contenido esencial del derecho alcanzado, la proporcionalidad adecuada tanto entre los medios empleados y los fines que se procuran realizar, como entre el contenido de la restricción y su vigencia temporal).

Señalé que la Corte mantuvo con matices estos parámetros en fallos posteriores. En la tarea de interpretar estas disposiciones, antes de la reforma constitucional, requirió la ocurrencia de un determinado estado de emergencia, de gravedad. Debía presentarse una situación de trascendente riesgo social que tornara indispensable la aprobación de regulaciones súbitas, impostergables. En cuanto a los controles institucionales posteriores, era menester la comunicación del acto al Congreso, como recaudo necesario, pues le incumbía a ese cuerpo evaluar las



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

condiciones en las que el titular de la administración había aprobado las disposiciones de carácter legislativo (doctr. Fallos: 321:3123; 333:1828; 343:1944). Ello, más allá de excluir ciertas materias del ejercicio de dicha potestad (v.gr., la tributaria, Fallos: 318:1154).

III.1.c. Precisé que el Constituyente de 1994 incorporó los decretos de necesidad y urgencia en el art. 99 inc. 3 de nuestra carta magna, como salvedad a la interdicción que ese mismo precepto instituye ("...El Poder Ejecutivo no podrá en ningún caso bajo pena de nulidad absoluta e insanable, emitir disposiciones de carácter legislativo..."); estableciendo que "...solamente cuando circunstancias excepcionales hicieran imposible seguir los trámites ordinarios previstos por esta Constitución para la sanción de las leyes, y no se trate de normas que regulen materia penal, tributaria, electoral o el régimen de los partidos políticos, podrá dictar decretos por razones de necesidad y urgencia, los que serán decididos en acuerdo general de ministros que deberán refrendarlos, conjuntamente con el jefe de gabinete de ministros...". Asimismo, que en el último apartado regula exigencias formales para la comunicación del decreto que se hubiera emitido a la Comisión Bicameral Permanente (regulada por la ley 26.122, B.O. de 28-VII-2006), y para su tratamiento en ambas Cámaras.

Enfatiqué que se debía excluir de plano para su dictado, como premisa inequívoca, los criterios de mera conveniencia del poder administrador para elegir discrecionalmente entre la sanción de una ley formal o echar mano de la vía más rápida de instituir



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

ciertos contenidos materiales por medio del instituto en cuestión (CSJN Fallos: 333:633; cons. 13°).

Reseñé que la Corte Suprema de Justicia ha resuelto que para que el Presidente de la Nación pueda ejercer legítimamente las excepcionales facultades legislativas que —en principio— le son ajenas, es necesaria la concurrencia de alguna de estas dos circunstancias: i) Que sea imposible dictar la ley mediante el trámite ordinario previsto por la Constitución, vale decir, que las Cámaras del Congreso no puedan reunirse por circunstancias de fuerza mayor que lo impidan, como ocurriría en el caso de acciones bélicas o desastres naturales; o ii) que la situación que requiere solución legislativa sea de una urgencia tal que deba ser solucionada inmediatamente, en un plazo incompatible con el que demanda el trámite normal de las leyes (CSJN Fallos: 322:1726; 333:633), quedando prevista la ulterior ratificación parlamentaria.

Aduje que el análisis relativo a la configuración de tales presupuestos de hecho es susceptible de revisión judicial. Escrutinio que comprende la verificación de las circunstancias invocadas para ejercer la potestad, su magnitud, y las referidas notas de excepcionalidad. De no ser así, el decreto carecerá de sustento constitucional (Fallos: 333:633; 338:1048).

Consideré que lo antedicho adelantaba otra idea en torno al criterio de valoración judicial de la fuente bajo análisis: si, en general, la validez de las restricciones de derechos establecidas en las leyes de emergencia, por tratarse de medidas extraordinarias, quedan sometidas a una estricta evaluación (conf.



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

Fallos: 136:161; 137:47; 149:219; 172:21; 173:65; 239:260; 243:449, 467; 269:393; 283:76), cuando vienen ordenadas en un decreto de necesidad y urgencia, *a fortiori*, el control ha de ser más severo, desde que la excepcionalidad se agudiza, en tanto la materia abordada no pertenece a la competencia normal del órgano administrador (CSJN Fallos: 333:633; SCBA, causa A. 74.552, "Fe", cit.).

III.1.d. Afirmé —entonces— que la invalidez del decreto 669/19 es incontrastable. No justifica la potestad ejercida, tanto en lo relativo a la configuración de una emergencia, cuanto a la imposibilidad de seguir el procedimiento legislativo.

Advertí que de la lectura de sus considerandos del decreto no surge que su creación haya obedecido a la necesidad de adoptar medidas inmediatas tendientes a paliar una situación de estricta excepcionalidad y urgencia que pudiera poner en riesgo el normal funcionamiento del sistema indemnizatorio establecido en la Ley de Riesgos del Trabajo. Antes bien, traducen la decisión del poder administrador de modificarlo de manera permanente, sin recorrer el cauce ordinario que la Constitución prevé (CSJN Fallos: 322:1726 y 333:633). En rigor, sobresale un motivo determinante en el que primaron razones de practicidad o conveniencia, es decir, algo bien diferente a la configuración de una impostergable necesidad justificante de la medida y a la razonable imposibilidad de tratarla en el recinto legislativo (Fallos: 326:3180). Acaso en el erróneo entendimiento de que el déficit de origen podría ser saneado por medio de una ley ulterior, que —finalmente— nunca fue promulgada.



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

En efecto, expuse que las endebles motivaciones invocadas para justificar su dictado a saber: la existencia de un supuesto "...desequilibrio sistémico..." entre "...el rendimiento financiero de los activos de la industria aseguradora..." y "...la tasa de interés vigente para las indemnizaciones por contingencias previstas en la ley nº 24.557 y sus modificaciones..." (considerandos párrs. 8 y 9), "que el descalce entre el rendimiento financiero de los activos de las Aseguradoras y la ultra utilidad en favor de los beneficiarios [...] fomenta la litigiosidad..." (párr. 10); "...que los incrementos desmedidos de las potenciales indemnizaciones como consecuencia de la aplicación de la tasa activa prevista en la Ley Nº 24.557 y sus modificaciones [...] en relación con los rendimientos financieros de los activos con los que las Aseguradoras respaldan esos compromisos, son perjudiciales para la necesaria solvencia del sistema..." (párr. 13); que en razón de lo antedicho "...procede la modificación urgente del 'Ingreso Base' a los fines del cálculo de las indemnizaciones [...] ya que el mantenimiento del esquema actual provocaría un inminente desfinanciamiento del sistema con impacto en la solvencia de las Aseguradoras y, en definitiva, en los trabajadores, beneficiarios del Sistema de la Seguridad Social..." (párr. 15) lucen manifiestamente inaptas para evidenciar la genuina concurrencia de una situación de emergencia que habilite al Presidente de la Nación a ejercer facultades legisferantes que por regla constitucional no le son propias (arts. 44 y 99 inc. 3 párr. 2, Const. nac.; CSJN Fallos: 333:633).

Sostuve que tampoco se explicitan cuáles serían "...los



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

recientes acontecimientos económico financieros que son de público conocimiento...", que impondrían la adopción de "medidas urgentes para regular con mayor certidumbre y equidad el Sistema de Riesgos del Trabajo..." (párr. 16).

Por lo demás, aduje que el decreto en cuestión omitió explicitar los factores que habrían configurado un cuadro de magnitud suficiente como para obviar a la Legislatura, que al tiempo de su emisión se hallaba en período de sesiones ordinarias (art. 63, Const. nac.). En ese orden, la escueta mención en el sentido de que "la naturaleza excepcional de las cuestiones planteadas hace imposible el seguir los trámites ordinarios previstos en la Constitución Nacional para la sanción de las leyes" (párr. 21) resulta abiertamente dogmática e insuficiente para justificar la imposibilidad de reformar la ley 24.557 en el punto en juego por medio del ejercicio de la función legislativa propia del Congreso de la Nación.

III.1.e. Bajo estos lindes, concluí que el decreto de necesidad y urgencia 669/19 resulta palmaria e insanablemente inconstitucional por no reunir los requisitos que el art. 99 inc. 3 establece —inexorablemente— para su dictado, solución que propongo acoger en los presentes actuados, en atención a los fundamentos arriba expuestos.

III.2. Atento la solución que se propicia en el apartado anterior, resulta innecesario abordar los restantes agravios traídos.

IV. Por lo expuesto, corresponde hacer lugar al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley traído y revocar la sentencia impugnada en cuanto aplicó al caso las previsiones



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

contenidas en el decreto de necesidad y urgencia 669/19, norma cuya inconstitucionalidad —en el caso— se declara.

En consecuencia, los autos deberán remitirse al tribunal de origen a fin de que, con distinta integración, dicte el pronunciamiento que corresponda.

Costas de esta instancia por su orden, en atención a la naturaleza de la cuestión planteada y al modo en que se resuelve (arts. 68 segundo párrafo y 289, CPCC).

Voto por la **afirmativa**.

A la cuestión planteada, el señor Juez doctor Torres dijo:

I.1. Comparto la solución que propone mi distinguida colega doctora Kogan en lo concerniente al embate vinculado con la interpretación y aplicación del decreto de necesidad y urgencia 669/19.

Es que puesto a analizar el modo concreto en que la citada disposición ejecutiva nacional debería ser empleada para resolver la presente controversia, exigiéndome ello realizar una hermenéutica directa de sus disposiciones (y de su reglamentación), en modo alguno puedo obviar que el decreto 669/19 ha sido ya declarado inconstitucional por mi parte en otros casos análogos (a partir del precedente L. 129.800, "Muzychuk", sent. de 14-VII-2025), debido a la violación de la división de poderes o funciones estatales que ha implicado su emisión sin que se cumplan los estrictos requisitos previstos en la carta magna nacional para la excepcional habilitación del ejercicio —por el Poder Ejecutivo— de tal competencia legislativa, constituyendo este



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

un motivo de peso —por defecto de competencia del órgano emisor de la norma— que afecta de manera patente y manifiesta su compatibilidad constitucional en todos los casos (conf. arts. 1, 5, 28, 31, 33, 99 inc. 3 y concs., Const. nac.).

Al respecto, en el precedente citado en el párrafo anterior presté plena adhesión al voto emitido por la doctora Kogan y dado que la colega vuelve a reproducir su opinión en esta oportunidad, hago lo propio adhiriendo a los fundamentos plasmados en los puntos III.1.a., III.1.b., III.1.c., III.1.d. y III.1.e. de su sufragio.

I.2. Sin perjuicio de lo expuesto, aun reconociendo que la recurrente realizó el planteo de inconstitucionalidad del referido decreto recién en el recurso extraordinario bajo estudio, considero —sin embargo— que todo análisis sobre la oportunidad de la introducción de la cuestión constitucional debe quedar desplazado.

I.2.a. Ciertamente es que, por regla, las partes deben introducir de manera oportuna los planteos de inconstitucionalidad de las normas que resulten aplicables en los casos judiciales en los que intervengan, pues la tempestividad del planteo de la cuestión federal constitucional resulta exigible como condición indispensable para su abordaje en el tránsito recursivo (causas P. 120.964, "V., C.", resol. de 25-II-2015; P. 130.518, "Vera", sent. de 28-XI-2018; P. 129.890, "M., N. E.", sent. de 13-III-2019; e.o.).

Ello así, sin perjuicio del deber de los jueces de declarar la inconstitucionalidad de oficio de las normas respectivas cuando así corresponda, dentro del marco del conjunto de reglas elaboradas por el Cíbero Tribunal nacional —a lo largo de su



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

actuación institucional— relativas a las condiciones, requisitos y alcances de dicho control oficioso (conf. mi opinión en causa L. 126.809, "Núñez Cervantes", sent. de 4-XII-2025), situación que resulta ajena al presente caso.

En consecuencia, este Tribunal tiene dicho que el planteo por el que una parte procura impugnar la constitucionalidad de una norma constituye una cuestión esencial (causas L. 123.759, "Araya", sent. de 7-III-2022; L. 127.046, "Baéz", sent. de 17-IV-2023; e.o.), que debe ser introducida en la primera oportunidad procesal propicia o viable al efecto, siempre que se garantice audiencia suficiente o exista posibilidad de contradicción por la contraparte (causas L. 128.876, "Pereyra", sent. de 23-XI-2023; L. 128.810, "Enciza", sent. de 26-II-2024; e.o.), referida a la suficiente oportunidad de ser oída (L. 64.712, "Correa", sent. de 19-II-2002), con la debida tutela del derecho de defensa en juicio de los litigantes (arts. 1, 18, 31, 33, 75 inc. 22 y conchs., Const. nac.; 8.1 y 25, CADH; 1, 10, 11, 15 y conchs., Const. prov.; causas P. 104.710, "F., H. J.", sent. de 25-VIII-2010; P. 106.192, "M., E.", sent. de 2-III-2011; e.o.).

Ello así, en tanto la ausencia de toda oposición oportuna por el tardío contradictor pueda estimarse como un obrar de dicha parte que traduzca una renuncia expresa o tácita a sus derechos de carácter disponible o renunciable, como los patrimoniales (conf. CSJN Fallos: 187:444; 255:216; 275:235; 279:283; 327:2905; e.o.) o un voluntario sometimiento sin expresas reservas al régimen jurídico en cuestión (conf. CSJN Fallos: 149:137; 170:12; 175:262; 184:361; 202:284; 241:162; 271:183;



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

279:350; 297:236; 300:147; 304:1180; 316:1802; 322:523; 325:1922; e.o.), impidiendo la posterior revisión de una cuestión que deba considerarse ya consentida o alcanzada por la preclusión.

De ese modo, se habilita la potestad de los jueces de examinar las leyes en los casos concretos que se traen a su decisión comparándolas con el texto de la Constitución nacional, permitiendo el control judicial difuso que todos los tribunales de justicia están llamados a ejercer (conf. arts. 1, 27, 31, 75 inc. 22 y concs., Const. nac.; 1 a 3, ley 27). La exigencia traduce un principio de orden que promueve que las cuestiones acerca de la eventual invalidez constitucional de una norma —*ultima ratio* del orden jurídico, conforme conocida doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación Fallos: 285:322; 300:241 y 1087; 301:962 y 1062; 302:457 y 1149; 307:906; 314:407; 326:2692; 327:831; entre otros— sean decididas con el mayor grado de debate posible, con adecuada contradicción y en función de las posiciones sustentadas por las partes en el litigio.

Dicha primera oportunidad procesal viable al efecto habitualmente coincide con el momento de la traba de la litis, donde las partes invocan sus pretensiones, los hechos en los que se fundan y las normas que les resultan aplicables, deviniendo consecuentemente extemporánea —por tardía y novedosa— su posterior introducción en el marco de los recursos extraordinarios (causas L. 100.590, "Vega", sent. de 3-IV-2014; L. 106.853, "Pérez", sent. de 9-IX-2015; L. 124.847, "Mosconi", sent. de 6-II-2023; L. 125.824, "Falero", sent. de 15-II-2023; L. 126.046, "Agüera" y L. 126.076, "Benítez", sents. de 27-VI-2023; L. 127.806, "Suárez",



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

sent. de 1-VIII-2023; e.o.).

I.2.b. Sin embargo, también ha dicho esta Suprema Corte que dicha regla general no resulta estricta, toda vez que el examen de la tempestividad de la articulación constitucional exige ponderar las circunstancias que concurren en cada caso, lo cual puede determinar una mayor flexibilidad a efectos de evitar un crudo ritualismo que pueda asimismo atentar —por defecto— contra el derecho de defensa en juicio de alguno de los litigantes (arts. 1, 18, 31, 33, 75 inc. 22 y concs., Const. nac.; 8.1 y 25, CADH; 1, 10, 11, 15 y concs., Const. prov.; causa L. 128.810, "Enciza", cit.).

Pues bien, una situación susceptible de desplazar el examen de la tempestividad de la introducción de una cuestión constitucional se presenta cuando dicho análisis pueda conducir a la aplicación de una norma cuyo contenido ya ha sido concluyentemente declarado como incompatible con la Constitución nacional por parte de este Tribunal en otros casos semejantes (en el mismo sentido, causas C. 89.831, "Leguizamón", sent. de 1-X-2008; C. 103.094, "Budetta", sent. de 11-XI-2009; e.o.) y el fundamento de dicha inconstitucionalidad haya radicado en razones de peso diversas de la posible afectación —mediante su empleo— de garantías o derechos fundamentales disponibles o renunciables de alguna de las partes del litigio.

Es esto lo que ocurre con el decreto de necesidad y urgencia 669/19.

En efecto, como fue dicho, la norma impugnada ha sido ya declarada inconstitucional por mi parte en otros casos análogos y por motivos de peso que afectan de manera manifiesta su



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

compatibilidad constitucional en todos los casos, debido a la violación de la división de poderes o funciones estatales que ha implicado su emisión sin que se cumplan los estrictos requisitos previstos en la carta magna nacional para la excepcional habilitación del ejercicio por el Poder Ejecutivo de semejante competencia funcional legislativa (conf. arts. 1, 5, 28, 31, 33, 99 inc. 3 y concs., Const. nac.).

Empero, esta situación desplaza todo posible examen sobre la tempestividad de la introducción de la cuestión constitucional, haciendo ceder la exigencia de que la misma haya sido introducida en la primera oportunidad procesal viable al efecto.

I.3. A partir de la solución propiciada, como se manifiesta en el punto III.2. del voto anterior, resulta innecesario abordar los restantes agravios traídos.

II. En virtud de lo expuesto, corresponde hacer lugar al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley deducido con el alcance indicado en el punto IV del sufragio inaugural.

Las costas de esta instancia se imponen por su orden, en atención a la naturaleza de la cuestión planteada y al modo en que se resuelve (arts. 68 segundo párrafo y 289, CPCC).

Voto por la **afirmativa**.

A la cuestión planteada, el señor Juez doctor Soria dijo:

I. El recurso no prospera.

Por razones de índole metodológica habrá de alterarse el orden de los agravios traídos por el recurrente.



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

I.1. En primer lugar, ocupa desestimar el embate por el que se objeta la aplicación del decreto 669/19 a la luz del principio de congruencia.

Es que, contrariamente a lo manifestado por el impugnante, surge que la apuntada cuestión fue objeto de debate por las partes en la instancia, incluso, con anterioridad a la celebración de la audiencia de vista de la causa.

En efecto, interesa destacar, que durante la tramitación de la causa el tribunal de grado intimó a la perita contable para que efectúe el cálculo del ingreso base conforme lo establecido en el decreto 669/19 (v. proveído de fecha 14-VI-2021), y que cumplido con ello (v. presentación electrónica de 17-VI-2021), se confirió traslado a las partes (v. proveído de 6-VII-2021). La parte actora, entre otros argumentos, planteó la inconstitucionalidad del art. 12 de la ley 24.557, aunque también peticionó la aplicación del referido decreto (v. presentación de 10-VII-2021); por su lado, la demandada aquí recurrente alegó que considerando la fecha en que había ocurrido la contingencia del caso, era incorrecto efectuar aquella estimación conforme el decreto 669/19 (v. escrito electrónico de fecha 13-VII-2021).

Surge como dato adicional, que ante el planteo formulado por la parte actora en el que objetó la constitucionalidad del art. 12 de la ley 24.557, el órgano de origen ordenó un nuevo traslado a la accionada (v. proveído de 10-VIII-2021), que no fue contestado.

Y finalmente, se observa también que como consecuencia de una nueva presentación de la auxiliar contable (v.



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

escrito de 29-VIII-2021), la demandada respondió solicitando la no aplicación del mentado decreto reiterando lo ya expuesto y adunando que la modificación que introdujo dicha herramienta no altera ni modifica la actualización del capital que se realiza en los procesos laborales (v. escritos electrónicos de fechas 4-X-2021 y 15-X-2021).

En consecuencia, el razonamiento que emplea el quejoso para afirmar que en la especie hubo un quiebre del postulado procesal de la congruencia, luce apartado de las constancias del caso.

I.2. Sentado lo anterior, debe desestimarse el embate emparentado con el ámbito de aplicación temporal del decreto de necesidad y urgencia 669/19.

I.2.a. El art. 1 del mentado decreto expresamente establece que su texto sustituye "...el artículo 12 de la Ley N° 24.557 y sus modificaciones". Tal técnica permite comprender que sus nuevas reglas han de alcanzar no solo a la norma modificatoria que trajo la ley 27.348 en su art. 11, sino —a su vez— al original art. 12 de la ley 24.557. De suyo, tampoco se trata de un decreto reglamentario de la mentada ley 27.348, desde que siquiera es uno de los instrumentos previstos en el art. 99 inc. 2 de la Constitución nacional, pues fue dictado —según en él se señala— en uso de las facultades emergentes del inc. 3 del mismo precepto constitucional.

De conformidad a esta definición, las modificaciones que trajo el decreto se aplican retroactivamente a casos, incluso, en los cuales la primera manifestación invalidante sea anterior a la fecha de entrada en vigencia de la ley 27.348, legislación esta que sí



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

recepta un modo distinto de aplicación en el tiempo, en tanto señala que la regulación pertinente "se aplicará a las contingencias cuya primera manifestación invalidante resulte posterior" a su entrada en vigencia (art. 20, ley cit.).

Es que si el Poder Ejecutivo hubiese querido limitar en el tiempo la aplicación de la reforma que trajo la nueva herramienta fundada en razones de necesidad y urgencia, así lo hubiese hecho expresamente, con disímiles precisiones, como las insertas en otras normativas emparentadas con la Ley de Riesgos del Trabajo.

I.2.b. Asimismo, luce inocua la cita de los precedentes efectuada por el recurrente, en tanto se refieren a normativas que no son la aquí analizada y, cuyo contenido no contaba con una disposición como la del decreto de necesidad y urgencia aplicado en el *sub examine*.

Además, como es sabido, excepción hecha de su presencia singular en algunas materias (v.gr. la penal) la irretroactividad de la ley carece de jerarquía constitucional (causas L. 74.814, "Sánchez", sent. de 29-IX-2004 y L. 86.489, "Hernandorena", sent. de 29-II-2012), y en la especie, dejando a un lado la invocación del art. 7 del Código Civil y Comercial —que la admite—, no queda margen para atender a la supuesta afectación al derecho constitucional de propiedad que —esgrime el quejoso— implicaría dejar firme la condena, formulada de modo genérico y tornando así inhábil el embate.

I.3. El agravio referido dirigido a obtener la descalificación constitucional del decreto de necesidad y urgencia



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

669/19, no es de recibo.

I.3.a. He sostenido antes de ahora que el planteo por el que se impugna la constitucionalidad de una norma legal o reglamentaria debe ser introducido en la primera oportunidad procesal viable al efecto (conf. mis votos en las causas L. 77.727, "Vallini", sent. de 10-IX-2003; L. 76.687, "Páez" y L. 76.279, "Castillo", sents. de 1-X-2003; L. 71.014, "Celaya", sent. de 29-X-2003; e.o.), con la posibilidad de garantizar la audiencia suficiente a la contraparte (causas L. 69.523, "Barone", sent. de 1-IV-2004; L. 79.304, "Portal", sent. de 14-IV-2004 y L. 121.544, "Arce", sent. de 20-X-2021). Pues, de ese modo, se habilita la potestad de los jueces de examinar las leyes en los casos concretos que se traen a su decisión comparándolas con el texto de la Constitución nacional, permitiendo el control judicial difuso que todos los tribunales de justicia están llamados a ejercer (art. 31, Const. nac.).

Esa exigencia traduce un principio de orden que promueve que las cuestiones acerca de la eventual invalidez constitucional de una norma —*ultima ratio* del orden jurídico conforme conocida doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Fallos: 285:322; 300:241 y 1087; 301:962 y 1062; 302:457, 484 y 1149; 307:906; 312:435 (conf. dictamen del señor Procurador General, al que se remitió la Corte Suprema); 314:407; 326:2692; 327:831 e *in re*, "Berón", B.2216.XXXVIII, sentencia de 15-II-2005, estos tres últimos conforme dictamen del señor Procurador General al que se remitió la Corte nacional— sean decididas con el mayor grado de debate posible, con adecuada contradicción y en función de las posiciones sustentadas por las partes en el litigio.



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

Ahondando más en el proceder de la Corte nacional, aunque en el ámbito del recurso extraordinario federal, vale memorar que la carga de incorporación oportuna al proceso de una cuestión constitucional o federal a dirimir, comporta uno de los condicionantes para el tratamiento de ese medio de impugnación; siendo un recaudo que tradicionalmente la ha facultado a desechar todo cuestionamiento extemporáneamente deducido, resultado de una "reflexión tardía" (conf. Fallos: 179:5). Una muestra de ello puede verse en la propia sanción de su Acordada 4/2007, que entre las condiciones que debe contener el recurso extraordinario federal, se encuentra la expresa referencia a la carga que tiene el recurrente de indicar la oportunidad y el modo en que hubo de introducirse la alegada cuestión federal (art. 3).

Recientemente, la Corte rechazó el planteo constitucional articulado contra una norma al valorar que «la sustancia del agravio» que remitía a la objeción a la constitucionalidad (en ese asunto se trataba del art. 30 de la ley 24.767) "...no coincidió con aquella esgrimida por la recurrente en ocasión de ser citada a juicio...". Si bien la cuestión había sido articulada, el Alto Tribunal se rehusó a abordarla por cuanto se fundaba en razones que no eran «idénticas ni similares a aquellas que fueron ensayadas en la etapa de citación a juicio» (v. *in re* "Requerido: Machado, Federico Andrés s/extradición". FGR 002609/2021/CS001, sent. de 7-X-2025 [suscripta por los Jueces Rosatti, Rosenkrantz y Lorenzetti]).

Incluso, situándonos en el control de inconstitucionalidad de oficio de las normas, no puede soslayarse



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

que, en fechas no lejanas, al fallar en la causa "Perret" (Fallos: 347:178), el Alto Tribunal, en el considerando 27º del voto que representó su opinión mayoritaria, hubo reafirmar que aquel examen debe realizarse "siempre y cuando se respete el principio de congruencia"; lo hizo, con expresa cita —entre otros— del conocido precedente "Rodríguez Pereyra" (Fallos: 335:2333). Y todavía, entiendo de significativa relevancia lo dicho ya en los sufragios disidentes emitidos en el caso en mención, donde —junto a aquella exigencia que anida en la invalidez "palmaria" de la norma en cada caso analizada— tajantemente se señaló que en el examen de constitucionalidad de oficio debe evitarse aquel control "sorpresivo", esto es, no precedido de un eventual debate entre los litigantes (cons. 5º de los votos de los Jueces Rosenkrantz y Lorenzetti).

I.3.b. En este litigio, el planteo de inconstitucionalidad del decreto de necesidad y urgencia 669/19 que fuera publicado en el Boletín Oficial el día 30 de septiembre de 2019, recién fue incorporado con el recurso de inaplicabilidad en examen, deducido el día 5 de abril de 2022. Así, a poco de considerar que la entrada en vigencia de aquel instrumento del Poder Ejecutivo nacional aconteció mucho tiempo antes, en la etapa probatoria del pleito y que —incluso— su aplicación fue un tema debatido por los litigantes, el cuestionamiento de índole constitucional que tardíamente propone el quejoso en esta sede extraordinaria, bien pudo ser llevado ante el órgano de grado procurando de este modo su bilateralización.

I.3.c. Ciertamente es que el examen de la tempestividad de la



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

articulación constitucional exige ponderar las circunstancias que concurren en cada caso, lo cual puede determinar una mayor flexibilidad a efectos de evitar un crudo ritualismo (conf. mi voto en causa C. 86.429, "Asociación Mutual de Empleados Municipales", sent. de 22-VIII-2007). Mas no lo es menos que, en la especie, el camino transitado por la parte en la instancia de grado torna inadmisibile el planteo tardíamente pergeñado por el recurrente.

Y si bien en determinados supuestos puede descartarse la imposición de este tipo de exigencias de planteamiento oportuno (v. mis votos —entre otras— en las causas L. 100.590, "Vega", sent. de 3-IV-2014; L. 106.853, "Pérez", sent. de 9-IX-2015; L. 124.847, "Mosconi", sent. de 6-II-2023 y L. 127.806, "Suárez", sent. de 1-VIII-2023), lo cierto es que el impugnante no ha argumentado que concurra en autos ninguna hipótesis que conduzca a exceptuar este recaudo.

En síntesis, toda vez que la parte no ha sometido la cuestión constitucional a la decisión del *a quo* y la introdujo extemporáneamente en ocasión de articular el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley traído a estudio, no corresponde a esta Corte ingresar a su conocimiento.

I.3.d. No obsta a la definición que antecede, lo resuelto por esta Corte en el precedente L. 129.800, "Muzychuk" (sent. de 14-VII-2025), donde a diferencia de lo que aquí acontece, esta Corte emprendió el análisis constitucional del decreto 669/19 a tenor de los argumentos que hubo llevarle la parte agraviada con motivo de la sentencia recurrida que había declarado la inconstitucionalidad



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

del instrumento, sin que en esa impugnación se hubiese cuestionase el modo —a pedido de parte o de oficio— con el que el a quo hubo de proceder a efectuar tal control.

I.4. En lo relativo con las objeciones orientadas a evidenciar una presunta transgresión a los arts. 7 y 10 de la ley 23.928 (modif. por la ley 25.561), se advierte que pretenden sustentarse en un razonamiento que tampoco fue esgrimido por la parte interesada en la instancia de grado en ocasión de evacuar el pertinente traslado. En tales condiciones, cobra una vez más virtualidad la doctrina que establece que resultan ineficaces para habilitar la vía del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley los argumentos novedosos, toda vez que no fueron introducidas oportunamente como objeto de la discusión ante el tribunal de grado (causas L. 123.291, "Longo", sent. de 30-VIII-2021; L. 124.847, "Mosconi", sent. de 6-II-2023 y L. 125.824, "Falero", sent. de 15-II-2023).

I.5. Tampoco merece favorable recepción la crítica fundada en los precedentes C. 120.536, "Vera" (sent. de 18-III-2018) y C. 121.134, "Nidera" (sent. de 3-IV-2018), ya que el reproche se encuentra enlazado a los accesorios de carácter sancionatorio dispuestos en el fallo de grado, cuestión ajena a la doctrina con la que se intenta atacar el fallo (causas L. 125.440, "Tierno", resol. de 21-IX-2020; L. 125.641, "Quirós", resol. de 12-II-2021 y L. 131.536, "Ávalos", resol. de 3-VI-2024).

II. En virtud de lo expuesto, corresponde rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley traído. Con costas (art. 289, CPCC).



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

Voto por la **negativa**.

A la cuestión planteada, la señora Jueza doctora Budiño dijo:

I. En el caso, encontrándose sometido a análisis el modo como fue empleado el decreto de necesidad y urgencia 669/19 al momento de resolver la contienda, no puedo ignorar que en ocasión de sufragar la causa L. 129.800, "Muzychuk" (sent. de 17-VII-2025), me pronuncié por la inconstitucionalidad del decreto 669/19, adhiriendo en esa oportunidad al voto de la doctora Kogan en el que se concluyó que la invalidez de dicha norma resulta incontrastable, pues no justifica la potestad ejercida, tanto en lo relativo a la configuración de una emergencia cuanto a la imposibilidad de seguir el procedimiento legislativo, quedando definida así su palmaria e insalvable inconstitucionalidad por no reunir los requisitos que el art. 99 inc. 3 de la Constitución nacional establece para su dictado.

Atendiendo entonces los motivos por lo que esta Corte declaró la inconstitucionalidad del decreto en cuestión —vinculados a los vicios en su génesis que lo afectan irremediablemente por infringir de manera directa y en todos los casos la Constitución nacional y ajenos a garantías o derechos renunciables o disponibles por las partes— juzgo que todo análisis acerca de la oportuna introducción del planteo debe quedar desplazado.

II. Luego, y toda vez que participo de la opinión que considera —de acuerdo con la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación— que si bien corresponde exigir la tempestividad del planteo constitucional como condición para su



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

andamiaje; ello es así, sin perjuicio de la atribución de los jueces de declarar la inconstitucionalidad de oficio de las normas respectivas cuando —como en la especie— así corresponda (conf. mi participación en las causas L. 128.224, "Medina", sent. de 28-X-2024; L. 129.296, "Florentín", sent. de 20-XI-2024; L. 120.753, "Lovera", sent. de 30-XII-2024; e.o.).

Por ello y los restantes fundamentos concordantes plasmados en los votos de la doctora Kogan y del doctor Torres, he de acompañar la solución propuesta al acuerdo por dichos colegas.

Adhiero en todo lo demás al voto de la señora Jueza doctora Kogan.

Las costas de la instancia extraordinaria se imponen por su orden atento la naturaleza de la cuestión planteada y al modo en que se resuelve (arts. 68 segundo párrafo y 289, CPCC).

Voto por la **afirmativa**.

A la cuestión planteada, el señor Juez doctor Kohan dijo:

I. Al igual que los jueces que me preceden en la votación, soy de la opinión que el decreto de necesidad y urgencia 669/19 es insalvablemente inconstitucional debido a los vicios en su origen que padece por no reunir los requisitos que el art. 99 inc. 3 de la Constitución nacional establece para su dictado (v., L. 133.879, "Suárez" y L. 133.905, "Silva", resols. de 17-IX-2025).

II. Luego, encontrándose sometido a estudio el modo como fue aplicado en la especie el decreto 669/19, no puedo ignorar aquella declaración de inconstitucionalidad y los motivos que condujeron a ella, referidos a los defectos que lo afectan



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

irremediablemente por transgredir de manera directa y en todos los casos la Constitución nacional a la vez que —como fuera destacado en los votos anteriores— ajenos a garantías o derechos renunciables o disponibles por las partes. Configurados esos extremos juzgo que cualquier análisis acerca de la oportuna introducción del planteo debe quedar desplazado.

III. Dicho ello, y ahora en torno a la facultad de los jueces de declarar oficiosamente la inconstitucionalidad de una norma, tuve oportunidad de expedirme —siguiendo los lineamientos expuestos por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso "Mill de Pereyra" (Fallos: 324:3219)— en el sentido que los magistrados están facultados para llevar adelante ese examen sin que ello atente contra el principio de división de poderes, pues al ser legítimo el control de constitucionalidad en sí mismo, carece de sentido sostener que no se produce un avance indebido del Poder Judicial cuando media petición de parte y sí se configura tal intromisión cuando no la hay. Surge de ello, asimismo, que la declaración de oficio de inconstitucionalidad procede solo si la incompatibilidad entre la norma invalidada y el texto constitucional resulta manifiesta e indubitable, pues tal medida reviste suma gravedad institucional, por lo que solo cabe recurrir a ella cuando razones de estricta necesidad así lo requieren. Por último, merece ser destacado que no puede predicarse que la declaración oficiosa de inconstitucionalidad lesione el derecho de defensa en juicio ya que, de ser así, correspondería descalificar toda aplicación de oficio de cualquier norma no invocada por las partes so pretexto de no haber podido



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

argumentar acerca de su aplicación al caso en concreto (v. en ese sentido, mi voto en las causas L. 117.175, "Sandez"; L. 117.176, "Alomo"; L. 117.031, "Barreto"; L. 116.921, "Palavecino", sents. de 30-V-2018 y L. 126.809, "Núñez Cervantes", sent. de 4-XII-2025).

Por ello y los restantes fundamentos concordantes plasmados en los votos de la doctora Kogan, el doctor Torres y la doctora Budiño he de acompañar la solución propuesta al acuerdo por dichos colegas.

Adhiero en todo lo demás al voto de la señora Jueza doctora Kogan.

Las costas de la instancia extraordinaria se imponen por su orden atento la naturaleza de la cuestión planteada y al modo en que se resuelve (arts. 68 segundo párrafo y 289, CPCC).

Voto por la **afirmativa**.

Con lo que terminó el acuerdo, dictándose la siguiente

S E N T E N C I A

Por lo expuesto en el acuerdo que antecede, por mayoría, se hace lugar al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto y se revoca la sentencia impugnada con el alcance establecido en el punto IV del voto emitido en primer término. Los autos se remiten a la instancia de origen a fin de que el tribunal de grado, integrado con otros jueces, dicte nuevo pronunciamiento.

Las costas de esta instancia se imponen por su orden, en atención a la naturaleza de la cuestión debatida y al modo en que se resuelve (arts. 68 segundo párrafo y 289, CPCC).

Regístrese, notifíquese de oficio y por medios



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

electrónicos (conf. resol. Presidencia 10/20, art. 1 acápite 3 "c"; resol. SCBA 921/21) y devuélvase por la vía que corresponda).

Suscripto por la Actuaría interviniente, en la ciudad de La Plata, en la fecha indicada en la constancia de la firma digital (Ac. SCBA 3971/20).

REFERENCIAS:

Funcionario Firmante: 02/03/2026 11:46:22 - KOGAN Hilda - JUEZA

Funcionario Firmante: 04/03/2026 12:40:45 - TORRES Sergio Gabriel - JUEZ

Funcionario Firmante: 05/03/2026 13:06:57 - BUDIÑO Maria Florencia - JUEZ

Funcionario Firmante: 06/03/2026 10:16:11 - KOHAN Mario Eduardo - PRESIDENTE DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL

Funcionario Firmante: 12/03/2026 16:20:10 - SORIA Daniel Fernando - JUEZ

Funcionario Firmante: 13/03/2026 09:39:08 - DI TOMMASO Analía Silvia - SECRETARIO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA



249300292006278854

SECRETARIA LABORAL - SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS

Registrado en REGISTRO DE SENTENCIAS DE SUPREMA CORTE el 13/03/2026 11:44:31 hs. bajo el número RS-17-2026 por DI TOMMASO ANALIA.

L - 128977 - CHOCOBAR, SANDRA ELIZABET C/ MINISTERIO DE SEGURIDAD.
POLICIA DE LA PCIA. DE BS. AS. S/ ACC. DE TRABAJO



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires